

DECRETO:

UNICO.— Se modifica el Párrafo VII del Decreto N° 2464 del 11 de febrero de 1957, publicado en la Gaceta Oficial N° 8092, que agregó los Párrafos III, IV, V, VI y VII al artículo 12 del Reglamento para la fabricación y registro de los productos medicinales, veterinarios, biológicos, químicos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y drogas narcóticas, N° 1951, del 6 de agosto de 1956, publicado en la Gaceta Oficial N° 8020, para que rija del siguiente modo:

“Párrafo VII.— Por cada análisis de los productos que estén ya registrados indicados en los Párrafos III y IV, pagarán como derecho de análisis, la suma de cinco pesos (RD\$5.00)”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y siete, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3272, que concede al señor Warren J. Clear, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

(G. O. No. 8184, del 13 de noviembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 3272

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 1113 del 26 de marzo de 1946, modificada por la Ley N° 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Warren J. Clear, Coronel Retirado del Ejército de los Estados Unidos de América; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

DECRETO:

Conceder al Señor Warren J. Clear, Coronel Retirado del Ejército de los Estados Unidos de América, la condecoración de

la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 3273, sobre las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.

(G. O. No. 8187, del 20 de noviembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 3273

VISTOS los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código de Salud Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES DE DECLARACION OBLIGATORIA

Art. 1.— Se considerarán enfermedades de declaración obligatoria aquellas que deban ser declaradas dentro de las 24 horas de su diagnóstico cierto o probable, a la autoridad sanitaria más cercana cuando su gravedad o propagación requieran la pronta aplicación de medidas epidemiológicas y sanitarias para su eficaz control. También se considerarán enfermedades de declaración obligatoria aquellas enfermedades transmisibles que aunque por su naturaleza no requieran una notificación inmediata, sean de interés epidemiológico en nuestro país. La notificación de las enfermedades de esta última categoría, deberá hacerse a las autoridades sanitarias locales en un lapso no mayor de una semana a partir de su diagnóstico cierto o probable.

Art. 2.— Las enfermedades de declaración obligatoria que se deberán notificar dentro de las 24 horas de su diagnóstico cierto o probable son las siguientes: